

tes de tales y hubiesen pagado la contribución correspondiente (1).

No tienen interés en la actualidad la Real orden de 17 de Julio de 1849 sobre fianza que debían prestar los Corredores de comercio (2), ni la de 20 de Diciembre del propio año acerca de los documentos que los Corredores debían facilitar á las oficinas de Hacienda (3); el Real decreto de 9 de Abril de 1851 acerca de la forma y manera de constituir las fianzas los Corredores, la Real orden de 6 de Mayo de 1862 acerca de la provisión de las plazas de Corredores y preferencia que debía darse á los peritos y profesores mercantiles (4), ni la otra de 25 de Abril de 1865 aclarando el art. 73 del antiguo Código de Comercio sobre facultad de dimitir el cargo los Corredores arrendatarios de por vida (5), ni el decreto de 12 de Enero de 1869 declarando libre la creación de Bolsas de Comercio y lugares de contratación (6), ni la orden de 21 de los mismos mes y año modificando el art. 75 del antiguo Código, y declarándose bastante la edad de veintidós años para ser nombrado Corredor de comercio, por ser derogada por Real orden de 27 de Marzo de 1876, ni el decreto de 2 de Noviembre de 1874 acerca del nombramiento de Corredores, y forma de tramitar los expedientes para su nombramiento (7), ni la Real orden de 20 de Marzo de 1875 disponiendo el número de Corredores del Colegio de Madrid, y mandando formar un Reglamento para el régimen del Colegio (8), y la Real orden de 31 de Julio de 1875 aprobando el Reglamento de gobierno interior del Colegio de Corredores de Comercio de Madrid (9), ni la Real orden de 14 de Junio de 1875 sobre las atribuciones según la legislación entonces vigente de los Gobernadores civiles para expedir títulos de Co-

(1) *Colección legislativa*, tomo 41, pág. 38.

(2) *Idem id.*, tomo 47, pág. 459.

(3) *Idem id.*, tomo 48, pág. 627.

(4) *Idem id.*, tomo 87, pág. 455.

(5) *Boletín oficial* de la provincia de Orense, 7 de Mayo de 1865, y *Diccionario de Alcubilla*, 3.<sup>a</sup> edición, tomo 2.<sup>o</sup>, pág. 547.

(6) *Gaceta de Madrid* de 13 de Enero de 1869.

(7) *Idem id.*, de 3 de Noviembre de 1874.

(8) *Idem id.* de 28 de Mayo de 1875.

(9) *Idem id.* de 18 de Agosto de 1875.

rredores (1), ni la de 26 de Mayo del propio año aumentando en Barcelona el número de Corredores, ni la de 7 de Diciembre de 1875 disponiendo que no se exija á los Corredores la prestación de fianza antes de obtener el nombramiento (2), ni la *Real orden* de 27 de Marzo de 1876 derogando la de 21 de Enero de 1869, y restableciendo en su lugar las disposiciones de los artículos 75 y 76 del antiguo Código de Comercio.

Cumple á nuestro objeto hacer presente que la depreciación de los valores públicos y la confusión que se venía observando en las operaciones bursátiles y mercantiles desde que por los decretos de 30 de Noviembre de 1868 y 12 de Enero de 1869 se declararon libres los oficios de Agentes de Bolsa y Corredores de comercio, dió causa á que por el de 10 de Julio de 1874 (3) se procurase cortar de raíz semejante abuso, poniendo término á la libre contratación entre particulares sin una garantía que le diese fuerza y valor legal; y si bien no se expresa con entera claridad en este último decreto si dichos intermediarios habían de continuar ó no después de su publicación desempeñando sus funciones como Corredores libres, su artículo 2.<sup>o</sup> deja en suspenso los expresados decretos de 1868 y 1869, y aun cuando éste no puede considerarse como una derogación expresa de los mismos, de presumir es que si su verdadero y principal objeto fué el de poner un pronto y eficaz remedio á los males que tanto se dejaban sentir, restableciendo el orden y la moralidad en las transacciones, los que desde dicha fecha debían continuar interviniendo como tales tenían que llenar los requisitos inherentes á sus cargos, con arreglo á lo que disponía la ley orgánica provisional de Bolsa de 8 de Febrero de 1854, declarado en toda su fuerza y vigor y los artículos del Código de Comercio entonces vigente, referentes á dichos funcionarios, y como quiera que por dichos artículos se exigía en primer término para poder ejercer el cargo de Co-

(1) *Gaceta de Madrid* de 22 de Junio de 1875.

(2) *Idem id.* de 15 de Diciembre de 1875.

(3) *Gaceta de Madrid* de 11 de Julio de 1874. Por el decreto de 10 de Julio de 1874, se restableció la ley Orgánica de la Bolsa de Madrid de 8 de Febrero de 1854 y el Reglamento de 11 de Marzo del mismo año, y se dejaron en suspenso los decretos de 30 de Noviembre de 1868 y 12 de Enero de 1869.

redor que se acreditare legalmente la idoneidad, que se prestara la fianza correspondiente y se obtuviere al efecto el título ó nombramiento Real, y careciendo de estos requisitos los que, con la denominación de libres, debieron su existencia al decreto de 30 de Noviembre de 1868, una vez declarados en suspenso los efectos de esta última disposición, el Consejo de Estado, en dictamen que luego pasó á ser la Real orden de 19 de Junio de 1878 (1), declaró que debían considerarse dichos funcionarios sin aptitud legal para continuar desempeñando sus funciones, á no revestirse previamente de las condiciones que la ley exigía; y si bien por decreto de 10 de Julio de 1874 parecía respetarse en principio los derechos adquiridos, procurando en lo posible no lastimar los intereses creados á la sombra de los referidos decretos de 1868 y 1869, fué de opinión el Consejo de Estado que, haciendo caso omiso de los Agentes y Corredores libres, sus determinaciones se extendían únicamente respecto de aquellos que habían ingresado en el Colegio y que habían adquirido funciones notariales á beneficio de lo que se establecía en los mismos decretos. En este sentido, la Real orden de 19 de Junio de 1878, comprendiendo el espíritu del decreto de 10 de Julio de 1874, resolvió que no era procedente el restablecimiento de los Corredores de comercio sin título ni fianza en la forma que determinaba el decreto de 30 de Noviembre de 1868; que todos los Corredores que en aquella fecha (1878) funcionaban como libres, una vez declarado en suspenso el decreto de 1868, tenían que sujetarse á las prescripciones de la ley provisional de Bolsa y Código mercantil, colocándose en las condiciones de legalidad que las mismas exigían; que á pesar de hallarse limitado el número de Corredores por las expresadas leyes y decreto de 10 de Julio de 1874, en atención al mayor desarrollo que el comercio había recibido en algunas poblaciones de España, podía ampliarse en la Península é islas adyacentes hasta donde las necesidades lo pudiesen exigir, siempre que no excediese dicho número del existente en aquel entonces, comprendiendo los Corredores colegiados y los que funcionar en concepto de libres, por virtud del mencionado

(1) *Gaceta de Madrid* de 24 de Junio de 1878.

decreto de 1868, y que respetando en cierto modo el principio de los derechos adquiridos, se declarase á los Corredores libres con opción á las plazas que hubieran de aumentarse, siempre que justificaren hallarse inscritos en la matrícula de contribución industrial y llenaren previamente los requisitos exigidos por la legislación entonces vigente; eximiéndoles únicamente del aprendizaje que prescribía el art. 75 del Código mercantil, en razón á la práctica que se supuso haber adquirido durante el tiempo de su ejercicio; y, finalmente, que los que no se aprovecharen de dicho beneficio en el término ó plazo señalado por el Gobierno, se les declarase sin derecho alguno á intervenir en los contratos como tales Corredores, considerándoles como intrusos para los efectos de la ley (1).

En cuanto á los requisitos para el desempeño del cargo de Corredores de comercio en Ultramar, el Real decreto de 15 de Julio de 1880 (2) previene que el número de Corredores en las provincias de Cuba y Puerto Rico era el designado respectivamente por Reales órdenes de 18 de Octubre de 1876 y 14 de Noviembre de 1878, y que se restablecían las antiguas fianzas. También se declararon envigor los artículos 4.º y 5.º del decreto de 15 de Febrero de 1869 sobre las condiciones que debían llenar los que solicitaren el título de Corredor y el carácter de Notario comercial anejo al mismo, así como el art. 8.º del propio decreto, prohibiéndose intervenir en contratos á los que no fueren Corredores de número (3).

### Derecho vigente.

239.—Veamos ahora los preceptos contenidos en el vigente Código de Comercio acerca de los Corredores colegiados de Comercio.

Además de las obligaciones comunes á todos los Agentes

(1) Puede verse, además, la Real orden de 6 de Diciembre de 1878, regularizando el servicio de los Corredores de comercio, y aumentando el número en varias plazas mercantiles, y señalando un plazo para aspirar á su ejercicio á los que careciesen de fianza. (*Gaceta de Madrid* de 11 de Diciembre de 1878.)

(2) *Gaceta de Madrid* de 18 de Julio de 1880.

(3) *Idem id.* de 18 de Julio de 1880.

mediadores del comercio de que hemos hablado al tratar de los Agentes colegiados, esto es, asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan, y en su caso de la legitimidad de las firmas de los contratantes; proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos que induzcan á error á los contratantes; guardar secreto en todo lo que concierna á las negociaciones que hicieren, y no revelar los nombres de las personas que se las encarguen, y expedir, á costa de los interesados que la pidieren, certificación de los asientos respectivos de sus contratos (1); hay obligaciones peculiares de los Corredores colegiados de comercio, y son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Responder legalmente de la autenticidad de la firma del último cedente en las negociaciones de letras de cambio ú otros valores endosables.

2.<sup>a</sup> Asistir y dar fe, en los contratos de compraventa, de la entrega de los efectos y de su pago si los interesados lo exigieren.

3.<sup>a</sup> Recoger del cedente y entregar al tomador las letras ó efectos endosables que se hubieren negociado con su intervención.

4.<sup>a</sup> Recoger del tomador y entregar al cedente el importe de laz letras ó valores endosables negociados (2).

5.<sup>a</sup> Anotar en sus libros y en asientos separados todas las operaciones en que hubieren intervenido, expresando los nombres y el domicilio de los contratantes, la materia y las condiciones de los contratos.

Expresarán en las ventas la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, lugar y fecha de la entrega y forma en que haya de pagarse el precio.

En las negociaciones de letras anotarán las fechas, puntos de expedición y de pago, términos y vencimientos, nombres del librador, endosante y pagador, los del cedente y tomador y el cambio convenido.

(1) Art. 95 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 106 de id.

En los seguros, con referencia á la póliza, deberán expresar, además del número y fecha de la misma, los nombres del asegurador y del asegurado, objeto del seguro, su valor, según los contratantes, la prima convenida, y, en su caso, el lugar de carga y descarga, y precisa y exacta designación del buque ó del medio en que haya de efectuarse el transporte (1).

Dentro del día en que se verifique el contrato entregarán los Corredores colegiados á cada uno de los contratantes una minuta firmada, comprensiva de cuanto éstos hubiesen convenido (2). En los casos en que por conveniencia de las partes se extienda un contrato escrito, el Corredor certificará al pie de los duplicados y conservará el original (3). Los Corredores colegiados podrán, en concurrencia con los Corredores intérpretes de buques, desempeñar las funciones propias de éstos últimos, sometiéndose á las prescripciones de los artículos 112 y siguientes del Código de Comercio (4). El Colegio de Corredores, donde no lo hubiere de Agentes, extenderá cada día de negociación una nota de los cambios corrientes y de los precios de las mercaderías, á cuyo efecto, dos individuos de la Junta sindical asistirán á las reuniones de la Bolsa, debiéndola remitir una copia autorizada de dicha nota al Registro Mercantil (5).

240.—El Reglamento de Bolsas de Comercio y Agentes colegiados aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1885 establece varias disposiciones acerca de los lugares de contratación y organización y régimen de las Bolsas, de lo cual ya nos hemos ocupado al tratar de estos establecimientos, y además previene que la intervención en las negociaciones y transferencia de valores y efectos públicos que con arreglo al Código de Comercio son cotizables, es privativa de los Agentes de cambio y Bolsa, y que en las demás operaciones y contratos de Bolsa tendrán derecho á intervenir los Agentes de cambio y

(1) Art. 107 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 108 de id.

(3) Art. 109 de id.

(4) Art. 110 de id.

(5) Art. 111 de id.

Bolsa y los Corredores de comercio (1). Los Agentes de cambio y Bolsa, cuando ejerzan funciones de Corredores de comercio, se sujetarán á las disposiciones de los artículos 106 al 110 del Código de Comercio, que determinan los deberes de dichos Corredores. Para ejercer las funciones de Corredores intérpretes de buques, tanto los Agentes de cambio y Bolsa como los Corredores de comercio deberán obtener habilitación especial, acreditando el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras (2). Los expedientes de solicitud de nombramientos de Agentes mediadores del comercio se instruirán en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, acompañando los interesados á la instancia dirigida al Gobernador los documentos que acrediten los requisitos del art. 94 del Código de Comercio. El Gobernador elevará los expedientes al Ministerio de Fomento, después de oída la Junta sindical del Colegio respectivo sobre el caso 2.º del art. 94 y lo dispuesto en los 13 y 14 del Código de Comercio. No podrá expedirse á los interesados el título sin que previamente acrediten haberse depositado á nombre de la Junta sindical en las Cajas que señala el art. 94 del Código, el metálico ó valores que han de constituir la fianza para el desempeño del cargo, y sin que hayan prestado ante el Gobernador de la provincia el juramento que previenen las leyes. Cumplidos estos requisitos, la Junta sindical les pondrá en posesión de sus cargos, remitirá una copia autorizada del título con el certificado de posesión al Gobernador de la provincia para que la eleve al Ministerio de Fomento, anunciará en la Bolsa la toma de posesión y la autorizará con la firma autógrafa de los interesados á las dependencias de Hacienda y principales establecimientos de crédito. En las provincias en que no haya Junta sindical informarán acerca de los extremos á que se ha hecho referencia los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio que sustituirán á aquella para todos los efectos de esta disposición (3). Los Corredores de comercio y los intérpretes de buques respectiva-

(1) Art. 10 del Reglamento para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio.

(2) Art. 11 de id.

(3) Art. 13 de id.

mente constituirán Colegio cuando en una misma población se cuenten cinco de estos Agentes. En donde por falta de número no se constituya Colegio, los Corredores de comercio y los intérpretes de buques dependerán de la Autoridad Superior gubernativa de la provincia (1).

Los Colegios de Agentes mediadores del comercio serán presididos por Juntas sindicales. En los Colegios de Corredores y de intérpretes formarán la Junta un Presidente, dos adjuntos si el número de los colegiados no excede de diez, y cuatro adjuntos si dicho número es mayor, más un sustituto. Los cargos de la Junta son obligatorios y duran dos años (2). Es atribución de las Juntas sindicales la formación de los Reglamentos para el régimen interior de cada Colegio, que deberán someterse á la aprobación del Ministerio de Fomento (3). Las Juntas sindicales de los Colegios de Corredores de comercio en las plazas en que haya Bolsa ejercerán las atribuciones que les son propias dentro de la Corporación que presidan con entera independencia de la Autoridad exclusiva que tiene en la Bolsa la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa (4).

Los Agentes mediadores del comercio se sujetarán en la redacción y expedición de documentos de contratos en que intervengan por razón de su oficio á las notas que tengan adoptadas las respectivas Juntas sindicales á cuyo Colegio pertenezcan, y á las pólizas y documentos timbrados con el sello del Estado, bajo la multa de 100 á 500 pesetas, que discrecionalmente según los casos les impondrá su Junta Sindical con destino á los fondos de la Corporación. También adoptarán en los asuntos de su libro registro la forma de redacción que estime más oportuna la Junta sindical de su respectivo Colegio (5). Sólo en el caso de imposibilidad de un Agente podrá hacer operaciones en su nombre y bajo la exclusiva responsabilidad de aquél otro individuo del Colegio, dando previamente conoci-

(1) Art. 14 del Reglamento citado.

(2) Art. 15 de id.

(3) Art. 16 de id.

(4) Art. 17 de id.

(5) Art. 19 de id.

miento á la Junta sindical de la autorización concedida (1).

Las renunciaciones que hagan los Corredores de sus oficios se presentarán ante la Junta sindical del Colegio á que pertenezcan, la que les dará desde luego de baja, dará cuenta al Ministerio de Fomento y procederá á lo que prescriben el Código y el Reglamento de Bolsas para la devolución de la fianza, anunciándolo en la Bolsa y poniéndolo en conocimiento de la Autoridad Superior gubernativa de la localidad, dependencias de Hacienda y principales establecimientos de crédito, á los que se comunicarán los nombramientos. Ante la Autoridad Superior gubernativa harán la renuncia del cargo los Corredores de comercio é intérpretes de buques que no formen Colegio (2). Los Corredores de comercio que fuera del caso previsto en el párrafo tercero del art. 545 del Código intervengan en cualquier concepto que sea otras operaciones que las que le son propias con arreglo al art. 100 del mismo, serán privados de oficio, previo expediente justificativo que formará y elevará al Ministerio de Fomento la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que en su caso deba exigirse á dichos Corredores (3).

Constituirán los Corredores de comercio, para garantizar el buen desempeño de su cargo, una fianza en efectivo ó valores públicos calculados en los términos que dispone el art. 61 del Reglamento de Bolsa, con arreglo á la siguiente escala: De 5.000 pesetas en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Santander y Bilbao; de 3.750 pesetas en las de Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastián, Valladolid y Zaragoza, y de 2.500 pesetas en las demás plazas del reino (4). La devolución de la fianza de los Agentes mediadores del comercio en los tres casos de renuncia, privación de oficio y fallecimiento, se anunciará en la tablilla de la Bolsa, en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de las provincias, señalando el plazo de seis meses, conforme á los artículos 98 y 946 del Código, para que puedan hacerse

(1) Art. 20, párrafo 1.º del Reglamento citado.

(2) Art. 21 de id.

(3) Art. 22 de id.

(4) Art. 65 de id.

ante los Tribunales las reclamaciones que procedan. Transcurrido este plazo sin que la fianza se haya intervenido en forma, la devolverá á la Junta sindical, á los interesados ó sus causahabientes, después que acrediten haber depositado sus libros en el Registro mercantil, como previene el art. 99 del Código. En igual forma procederá el Gobernador de la provincia para la devolución de la fianza constituida á su disposición por los Corredores é intérpretes que no formen Colegio (1).

Los Corredores de comercio devengarán en las negociaciones y contratos en que intervengan por razón de su oficio los derechos que se señalan en el siguiente

#### Arancel.

1.º En las negociaciones de valores industriales y mercantiles, metales y mercaderías, el 2 por 1.000 sobre su valor efectivo, á cobrar por mitad de los contratantes. 2.º En giros de letras de cambio, libranzas, pagarés y descuentos, el 2 por 1.000 sobre su importe efectivo, á cobrar por mitad de cada uno de los contratantes. 3.º Por su asistencia á las subastas de letras ú otros efectos de comercio, en los que no obtuviere la adjudicación, 50 pesetas cobradas de su comitente. Si hubiere sido adjudicado el remate á su favor, cobrará el 10 por 1.000 sobre el efectivo y por mitad de ambas partes. 4.º En los seguros terrestres, el 10 por 1.000 sobre el importe del premio cobrado del librador. 5.º Por las certificaciones de cambios, de cuentas de resaca, el 1 por 1.000 cobrado del librador. 6.º Por la busca de operaciones y certificaciones que expidan con referencia á los asientos de su libro-registro los derechos señalados por iguales conceptos á los Agentes de cambio en su respectivo Arancel (2).

241.—Por Real decreto de 18 de Junio de 1886 se aprobó el Reglamento interior provisional de la Bolsa de Comercio de Madrid, de que ya nos hemos ocupado al tratar de las operaciones de Bolsa y de los Agentes de cambio; la sección segunda

(1) Art. 67 del Reglamento citado.

(2) Art. 70 de id.

del cap. 4.º de dicho Reglamento se ocupa de las operaciones que puedan intervenir en concurrencia los Agentes de cambio y Bolsa y los Corredores de comercio colegiados en Madrid (1), y la sección tercera del mismo capítulo trata de los libros-registros de los Agentes de cambio y Bolsa y de los Corredores de comercio colegiados de Madrid, así como de las notas y pólizas que deben adoptarse en la contratación (2). No nos detendremos en el examen de dichas disposiciones, así como las demás que contiene el expresado Reglamento, por referirse exclusivamente á la Bolsa de Madrid, si bien que sus disposiciones deben tenerse en cuenta, así como los modelos que aparecen al final del mismo, como pauta y norma en los diversos casos que ocurren en la práctica y como patrón y modelo para la redacción de pólizas, notas, certificaciones y demás documentos de los Agentes mediadores.

Con posterioridad al Reglamento de Bolsa de Madrid se han dictado disposiciones de escasa importancia respecto á los Corredores de comercio que merezcan citarse. En 29 de Septiembre de 1888 se dictó un Real decreto (3) dejando en suspenso los efectos del art. 70 del Reglamento interino de Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885, por el cual se redujeron los honorarios de los Corredores de comercio en las operaciones mercantiles, pudiendo, en consecuencia, dichos Corredores continuar percibiendo los que antes de la indicada fecha se hallaban establecidos y al objeto de preparar la definitiva solución de este asunto y mantener la conveniente uniformidad en la percepción de esta clase de derechos, la Comisión revisora del Código de Comercio, previo examen de las diferentes tarifas establecidas en las plazas mercantiles de España, recibió el encargo de formular á la mayor brevedad las nuevas tarifas que en lo sucesivo habían de regir (4).

(1) Artículos 35 al 39 del Reglamento de la Bolsa de Madrid.

(2) Artículos 40 al 43 del mismo.

(3) *Gaceta de Madrid* de 13 de Octubre de 1888.

(4) Para el estudio de los Corredores de mercancías, de seguros, de transportes, intérpretes de buques y de otras clases, y de las disposiciones que regulan sus actos, véase el artículo *Courtiers*, del *Dictionnaire de Droit Commercial*, de Goujet y Merger, 3.ª edición, tomo 8.º, págs. 625 á 630, y la obra de Jules Fabre titulada *Des Courtiers*, 2 tomos; Paris, Ernest Thorin, 1883.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS CORREDORES INTÉRPRETES DE BUQUES

Los antiguos Corredores de fletamentos, Corredores de navios é intérpretes de Marina.—Disposiciones acerca de los Corredores intérpretes de navios contenidas en el antiguo Código de Comercio.—Disposiciones posteriores á éste relativas á los Corredores intérpretes de Navios.—De los Corredores colegiados, intérpretes de buques, según el vigente Código de Comercio.—Disposiciones contenidas en el Reglamento de Bolsas de Comercio y posteriores acerca de estos Agentes mediadores del comercio.

242.—Nuestras antiguas leyes (y al decir esto, desde el punto de vista concreto en que nos colocamos, hacemos referencia á la legislación anterior al Código de Comercio antiguo), hablan de los Corredores de fletamentos y de los intérpretes de navios. El cap. 15 de las *Ordenanzas de Bilbao* trata de los Corredores de mercaderías, cambios, seguros y *fletamentos*, su número y lo que deberán ejecutar; y el cap. 16 se ocupa de los Corredores de navios, intérpretes, de sus Capitanes ó maestros y sobrecargos, número de ellos y lo que deberán hacer. La verdad es que poco interés tienen actualmente las disposiciones anteriores al antiguo Código de Comercio, por cuyo motivo pasaremos á ocuparnos de las que contiene este Código.

243.—En todos los puertos de mar habilitados para el comercio extranjero, debía haber el número de Corredores intérpretes de navios que se juzgase necesario con proporción á la extensión de sus relaciones mercantiles. Para estos cargos debían ser preferidos los Corredores ordinarios de la misma plaza, siempre que poseyeren dos idiomas vivos de Europa, cuyo co-